

# MODIFICACIONES AL ESTATUTO MINERO CHILENO

*Diego Villarroel Contreras\**

## RESUMEN

Desde la dictación del Código de Minería, en 1983, su contenido se ha mantenido prácticamente intacto. Si bien ello contribuyó al desarrollo de la industria dotando de certezas a los desarrolladores de proyectos, existieron prácticas no deseadas por el legislador que no facilitan, en la actualidad, el desarrollo de estos. En diciembre de 2023, el Ministerio de Minería promulgó la Ley N° 21.649, la que se hace cargo de tales preocupaciones, constituyendo, de paso, la mayor modificación al estatuto minero vigente en nuestro país.

*Palabras clave:* Información geológica, régimen de amparo, unidad productiva, denuncia de obra nueva, sistema de coordenadas.

## ABSTRACT

Since the enactment of the Mining Code in 1983, its content has remained practically intact. Although this contributed to the development of the industry by providing certainty to project developers, there were practices not desired by the legislator that do not currently facilitate their development. In December 2023, the Ministry of Mining promulgated Law N° 21.649 which addresses such concerns, constituting, incidentally, the largest modification to the mining statute in force in our country.

*Keywords:* geological information, protection regime, production unit, new work notice, coordinate system.

---

\* Abogado, licenciado en Derecho, Universidad de los Andes, Diploma en Recursos Naturales con mención en Derecho Minero, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma en Contratación Administrativa y Compras Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: diego.villarroel.7@gmail.com.

## ANTECEDENTES

- a. *Ley N° 21.419*. En enero de 2022 se publicó la Ley N° 21.419, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU) y modifica los cuerpos legales que indica. Dicho cuerpo legal tenía por objeto aumentar efectivamente las pensiones, por medio del fortalecimiento del pilar solidario. Es importante señalar que, según datos publicados por la Dirección de Presupuestos, la Ley de Presupuestos aplicable al año 2024 consideró \$ 6.555.652 miles para efectos de pago de la PGU<sup>1</sup>. Lo anterior deja de manifiesto la gran cantidad de dinero que el Estado requiere para efectos de su asignación.
- b. *Ley N° 21.420*. En febrero del 2022 se publicó la Ley N° 21.420, del Ministerio de Hacienda, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica. Tal cuerpo legal tenía por objeto, tal como lo indica su nombre, modificar diferentes normativas para dotar de financiamiento a la PGU creada por medio de la ley individualizada en el literal anterior. Es importante señalar que la Ley N° 21.420 consideraba la modificación de diferentes leyes, tales como: Ley de la Renta, Ley del IVA, Ley sobre Impuesto Territorial, Ley sobre Impuesto a las Herencias, Donaciones y Asignaciones, Código de Minería, entre otras.

Las modificaciones al ordenamiento jurídico minero consideradas en la Ley N° 21.420 resultaban preponderantes y sensibles, incluyendo cambios en la duración de concesiones de exploración, cambios en la obligación de entrega de información geológica, cambios en el sistema de coordenadas de PSAD 56 a SIRGAS, cambios en la regulación del amparo minero, entre otras.

Si bien muchas de las modificaciones al ordenamiento jurídico minero resultaban atinentes, su tramitación fue bastante expedita, considerando que el 11 de marzo de 2022 correspondía cambio de gobierno. Es importante tener presente que el proyecto de ley fue ingresado el 21 de diciembre de 2021. De esta manera, muchas de las disposiciones no contaron con el análisis en profundidad requerido, como tampoco con la participación de los segmentos industriales potencialmente afectados. No hay que olvidar que la industria minera se encuentra compuesta por diferentes sectores productivos, por lo que una modificación sustancial en el ordenamiento aplicable puede resultar esencial para la viabilidad de la actividad de diferentes sectores.

Finalmente, es importante recordar que las modificaciones al ordenamiento minero incorporadas por la Ley N° 21.420 entraban en vigencia el 1 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (2024). *Variación de las asignaciones presupuestadas en 2024; motivos e incidencia del monitoreo y evaluación*, Dirección de Presupuestos, octubre de 2023. Disponible en [https://www.dipres.gob.cl/598/articles-320436\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.dipres.gob.cl/598/articles-320436_doc_pdf.pdf)

- c. *Ley N° 21.536*. En enero de 2023 se publicó la Ley N° 21.536, del Ministerio de Minería, que pospone los efectos para el sector minero de la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.
- A objeto de poder analizar y discutir en profundidad el contenido de las disposiciones incorporadas por la ley, junto con considerar las aprensiones formuladas por los diferentes sectores productivos, el Ministerio de Minería presentó un proyecto de ley, hoy Ley N° 21.536, que pospuso los efectos en materia minera de la Ley N° 21.420.
- Es importante señalar que, producto de la aprobación y publicación de la Ley N° 21.536, las modificaciones en materia minera incorporadas en la Ley N° 21.420 entrarían en vigencia en enero de 2024.
- d. *Ley N° 21.649*. En diciembre de 2023 se publicó la Ley N° 21.649, del Ministerio de Minería, que modifica disposiciones del Código de Minería; la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, y otras normas.
- En materia minera, la Ley N° 21.420 y la Ley N° 21.649 constituyen las modificaciones más relevantes ocurridas en el estatuto minero durante el último tiempo.

El presente artículo tiene por objeto ilustrar a los consultores respecto del alcance de la ley y sus consecuencias. Para efectos de una mejor comprensión, la exposición se realizará respecto de cada una de las temáticas modificadas.

## ENTREGA DE INFORMACIÓN GEOLÓGICA

La actividad de exploración constituye un conjunto de actividades dirigidas a lograr un conocimiento detallado del yacimiento localizado por medio de la prospección. Como resultado de ello, podrá determinarse si es que un proyecto de extracción o explotación en la zona podría ser rentable o no. Es importante señalar que muchos proyectos de exploración no logran concretarse en uno de explotación debido a que no son viables en su ejecución. *Toda mina nueva empieza como un proyecto de exploración; sin embargo, la mayoría de los proyectos de exploración no llegarán a convertirse en minas<sup>2</sup>.*

Conforme con lo establecido en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, el Estado es el dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de las minas, junto con ser quien otorga la concesión, ya sea de exploración o de explotación, por medio de sus Tribunales de Justicia.

El año 2017, el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante “Servicio” o “Sernageomin”) puso a disposición del público el Sistema de Información Geológica

---

<sup>2</sup> Gobierno de Canadá, *Manual Informativo sobre Minería en Chile*, diciembre de 2011, p. 19. Disponible en <https://www.casadelapaz.cl/wp-content/uploads/2018/06/Mineria-en-Chile.pdf>

de Exploración (Sigex), el que permite consultar *online* la información geológica entregada por titulares de proyectos. Lo anterior resultó una gran novedad en la materia ya que los futuros desarrolladores de proyectos podrían contar con antecedentes preliminares respecto de una zona en particular.

Hasta el año 2021, la obligación de entrega de información geológica se encontraba regulada específicamente en el Decreto N° 104, de 2017, del Ministerio de Minería, la que se caracterizaba por lo siguiente:

- a. El titular se encontraba obligado a la entrega de información geológica básica. Es importante señalar que dicho cuerpo normativo reconoció tal información como aquella dispuesta en la primera etapa del proceso de exploración, consistente con la selección de áreas geográficas con características geológicas favorables para contener depósitos minerales, y en la identificación en ellas, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, de sectores específicos o blancos en los que, eventualmente, pueda comprobarse la presencia de tales depósitos.
- b. El Sernageomin era la institución encargada de solicitar tal información. Para ello, el Servicio debía elaborar programas anuales de solicitudes de información, lo que se traducía en un proceso engorroso y tedioso, considerando la dotación de funcionarios a cargo de la plataforma.
- c. La normativa no especificaba el tipo de información, forma de entrega y plazos comprometidos. De esta manera, la facultad del Sernageomin en esta materia se veía dificultada, especialmente al momento de recibir la información, ya que, muchas veces, ella no era presentada en formatos compatibles con el Sigex.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resultaba necesario regular de mejor manera la entrega de este tipo de información, no solo para dotar de mayores certezas a los titulares, sino que también para facilitar la gestión del Servicio.

El cumplimiento de la obligación de la entrega de información geológica pasó a regularse en la Ley N° 21.649 y en el Decreto N° 9, de 2024, del Ministerio de Minería, que aprueba el reglamento que regula la obligación de entrega de información geológica dispuesta en el Código de Minería.

La nueva regulación de entrega de información geológica se caracteriza por lo siguiente:

1. El titular se encontrará obligado a presentar la información geológica. El titular deberá dar cumplimiento a la obligación, no siendo necesario que el Servicio la requiera previamente. Lo anterior es del todo razonable, considerando el número de funcionarios con los que cuenta el Sernageomin, junto con la cantidad de antecedentes proporcionados.

No obstante ello, en caso de que el titular no cumpla con su obligación oportunamente, el Servicio podrá conminar al concesionario a aquello.

2. El titular deberá hacer entrega de la información geológica, pudiendo ser básica o avanzada. Lo anterior es una novedad importante, ya que el Decreto N° 104 solo obligaba al concesionario a entregar la información geológica básica. Para estos efectos es importante considerar las siguientes definiciones expuestas en el Decreto antes señalado:

- a. *Información geológica:* El artículo 2, literal g), del Decreto N° 9 define información geológica como aquel *conjunto de datos y antecedentes obtenidos de los trabajos de exploración, tales como bases de datos de muestras, certificados analíticos, mapas, levantamientos geológicos, geofísicos, topográficos, bases de datos de sondajes y cualquier otro tipo de estudios.*

- b. *Exploración geológica básica:* El artículo 2, literal e), del Decreto N° 9, al igual que en el Decreto N° 104, expone el concepto de exploración geológica básica, el que tiene por objeto identificar un potencial yacimiento minero. Es importante señalar que la información geológica básica deviene de los trabajos de exploración básicos. De esta manera, es importante señalar que la evidencia recabada es bastante preliminar respecto de la zona abarcada.

- c. *Información geológica avanzada:* El artículo 2, literal f), del Decreto N° 9 define información geológica avanzada como aquella *actividad de exploración en la cual se trabaja con la información obtenida en la etapa de exploración básica, con el fin de caracterizar los depósitos minerales con mayor precisión y delinear el recurso con valor económico. Los resultados de esta etapa son usados para el desarrollo de estudios de prefactibilidad y realizar la conversión de recursos a reservas mineras.*

Como es posible vislumbrar, la información geológica avanzada es más precisa, y su desarrollo puede devenir en la materialización de un proyecto de explotación. Debido a que este tipo de información podría ser avaluable en dinero, el legislador obliga al Servicio a guardar confidencialidad de ella por el plazo de 4 años. De esta manera, el titular del proyecto de exploración tendrá el plazo de 4 años para evaluar la ejecución o venta del proyecto.

3. Todo concesionario deberá dar cumplimiento a la obligación, tanto de exploración como de explotación. Si bien la recopilación de información geológica es propia de los concesionarios de exploración, el legislador reconoce que, durante la explotación de un yacimiento, el titular realiza labores de exploración. De esta manera, tanto el concesionario de exploración como el de explotación tienen la obligación de presentar la información geológica correspondiente, en los casos que corresponda.

Para estos efectos, el Decreto N° 9 distingue el cumplimiento de la obligación entre tipos de concesión:

- a) Concesionario de exploración. El cuerpo normativo reconoce dos situaciones a exponer:
    - (i) *Término de concesión de exploración*: El titular tendrá el plazo de 30 días para cumplir con la obligación de entrega de información geológica, contados desde que se decreta la extinción de la concesión.
    - (ii) *Prórroga de la concesión de exploración*: En caso de que el titular solicite una prórroga de la vigencia de la concesión, el titular deberá presentar la información geológica correspondiente dentro de los primeros 6 meses del último año de vigencia de la concesión, antes de su término efectivo.
  - b) Concesionario de explotación. El titular de una concesión de explotación deberá remitir la información correspondiente cada dos años hasta el término de su vigencia, contados desde la constitución de la misma.
4. Multa por incumplimiento. El incumplimiento de parte del concesionario en la entrega de la información geológica dentro de los plazos establecidos facultará al Servicio a aplicar una multa ascendente a la suma de 100 unidades tributarias anuales. Ahora bien, dicho valor podría incrementarse en 200 unidades tributarias anuales, en caso de que el Servicio conmine al titular a su presentación y este no cumpla en el plazo reconocido.
  5. Procedimiento para su presentación. El titular deberá hacer entrega de la información por medio de un Reporte de Información Geológica, el que se deberá presentar digitalmente en la plataforma que disponga el Servicio. Es importante señalar que la información presentada por el concesionario será objeto de un examen de forma y fondo, donde el Servicio podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones y complementaciones a la información entregada. No hay que olvidar que esta información será de público acceso, por lo que la claridad en su contenido es preponderante.
  6. Formatos de entrega de la información geológica. Uno de los grandes problemas que mantenía el Servicio era que el Decreto N° 104 no “reconocía” los formatos que los titulares debían utilizar para presentar la información. Lo anterior se producía porque el Sernageomin debía “convertir” los archivos en formatos compatibles con sus sistemas informativos, para luego ser publicados en la plataforma Sigex. El Decreto N° 9 expone los diferentes formatos que los titulares pueden utilizar conforme con el tipo de información a entregar, los que se encuentran regulados en el artículo 9 del referido Decreto.

## RÉGIMEN DE AMPARO

El Código de Minería reconoce un sistema de amparo por pago de patentes, vale decir, que para mantener la propiedad de la concesión minera basta con realizar el pago anual de la suma correspondiente. Ahora bien, con el paso del tiempo se presentaron diferentes situaciones no deseadas por el legislador de la época:

- a. *Acaparamiento y especulación*: Debido a que el Código de Minería no exigía ningún otro requisito para mantener la propiedad de la concesión, muchas empresas mineras constituyeron una gran cantidad de concesiones, sin que ellas se encontraran necesariamente asociadas a un proyecto de exploración o explotación. Lo anterior, y considerando que los valores por patentes no eran especialmente altos, se tradujo en que gran parte de la propiedad minera se encontrara radicada en algunas empresas, la gran mayoría perteneciente al sector de la gran minería. *Si uno analiza las concesiones de exploración, el 45% del total está en manos de 12 actores, siendo SQM el que lidera las concesiones con 12,9% del total. En el caso de las concesiones para exploración, la situación es aún más dramática, ya que el 30% del total está en manos de tres actores: BHP Billiton, que en Chile opera Escondida, Codelco y la minera ligada al grupo Luksic, Antofagasta Minerals*<sup>3</sup>. El fenómeno anteriormente descrito trajo como consecuencia que aquellas empresas que contaban con un proyecto efectivo de exploración o explotación vieran dificultada su materialización, constituyéndose una verdadera barrera de entrada para el desarrollo de la industria. Lo anterior, ya que para poder ejecutar el proyecto minero, y considerando que la mayoría del terreno se encuentra concesionado, el titular del proyecto debe dirigirse al propietario de la concesión y lograr un acuerdo para materializarlo; ya sea por medio de la venta o el arrendamiento de la concesión. Ello significaba mayores tiempos de tramitación y mayores costos asociados para ejecutar el proyecto, entre otros factores. Es importante señalar que, hasta la dictación de la Ley N° 21.649, el valor de la patente minera, ya sea de exploración o de explotación, no era especialmente elevado, lo que facilitaba el acaparamiento. *Luego, con la idea de movilizar la propiedad minera, se revisó el costo de las patentes a nivel internacional, constatándose que Chile se encontraba muy por debajo de la media. De hecho, la media del costo de patente de exploración en Chile, antes de la Ley N° 21.420, era 6,5 veces menor; la media del costo de patente de explotación en el país, antes de la mencionada ley, estaba 4 veces por debajo de la media internacional, y además, distinguía entre minería metálica y no metálica, y respecto de esta última, antes de la Ley N° 21.420 era 13 veces inferior a la media internacional*<sup>4</sup>. Tal como lo desarrollaremos con posterioridad, el legislador incluyó que la concesión fuera trabajada. De esta manera y en caso de que el acaparador deseara continuar con su práctica, deberá someterse a una escala progresiva de cobro.

<sup>3</sup> <https://energiaen Chile.cl/acaparamiento-de-concesiones-mineras-en-el-pais-alertan-al-ministerio-de-mineria/> (consultado el 5 de junio de 2024).

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto de ley que pospone, para el sector minero, los efectos de la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, Cámara de Diputados, boletín N° 15.511-08, 23 de diciembre de 2022, p. 5.

- b. *Falta de desarrollo de proyectos* de exploración. Debido a la falta de certezas que el acaparamiento y especulación han producido en el sector minero, junto con el riesgo inherente en la actividad, el desarrollo de proyectos de exploración ha disminuido. *El Reporte Mensual del SEA contabilizó el ingreso de 6 proyectos mineros en enero, con una inversión total de US\$ 2.046. Esto representó una baja de US\$ 1.581 en comparación a enero de 2023*<sup>5</sup>.

Lo anterior es preocupante no solo porque nuestro país ha perdido competitividad en la industria, sino porque para dar cumplimiento a los desafíos en materia de cambio climático, es necesario contar con mayores proyectos mineros susceptibles de ser explotados en el futuro.

## MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PATENTES MINERAS

Para efectos de combatir el acaparamiento y la especulación, objetivo que se ha adelantado, la Ley N° 21.649 modificó los valores de las patentes mineras en el siguiente sentido:

- a. Concesión de exploración. Los valores por patente de exploración pasan de 1/50 de UTM a 3/50 de UTM por cada hectárea completa.
- b. Concesión de explotación. Los valores por patente de explotación se mantienen en 1/10 de UTM por hectárea completa, en la medida que el concesionario pueda acreditar que se encuentra trabajando aquella. En caso contrario, sus valores aumentarán progresivamente, tal como exponemos a continuación.
- c. Concesiones no metálicas. Hasta la dictación de la ley en análisis, el Código de Minería reconocía un régimen especial aplicable a la minería no metálica. Con la publicación de la Ley N° 21.649 se termina con dicho régimen especial, quedando sujeta la minería no metálica al régimen general aplicable.

## CONCEPTO DE TRABAJO, ACTIVIDADES U OBRAS

Tal como expusimos precedentemente, la Ley N° 21.649 estableció nuevos valores aplicables a las patentes mineras. Ahora bien, respecto de las concesiones de explotación, el titular puede optar por mantener los valores (1/10 de UTM por hectárea completa) en la medida que acredite que ha iniciado trabajos, actividades u obras en la pertenencia. En virtud de lo anterior, se incentiva que el concesionario

---

<sup>5</sup> <https://exploracionesmineras.cl/enero-de-2024-sector-minero-disminuyo-inversion-con-cuatro-proyectos-menos> (consultado el 27 de mayo de 2024).

desarrolle efectivamente una actividad o proyecto minero. Es importante señalar que si bien el legislador no prohíbe el acaparamiento, sí hace que su práctica sea más gravosa para quien la realice.

## CONCESIÓN MINERA TRABAJADA

Conforme con lo reconocido en el DS N° 10, del Ministerio de Minería, que modifica el Decreto Supremo N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento del Código de Minería, una pertenencia minera se considerará trabajada en alguna de las siguientes hipótesis:

- (i) Trabajo efectivo de la concesión: Se entenderá que el titular ha ejecutado trabajos efectivos en la pertenencia en caso de que realice alguna de las actividades definidas en la letra D) del artículo 3 de la Ley N° 21.551<sup>6</sup>, de 2012, del Ministerio de Minería, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. No obstante ello, el legislador reconoce que dichas actividades deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - o *Deben ser permanentes y continuas*. En ese sentido, no bastará con que el concesionario ejecute obras de forma esporádica, sino que debe existir una continuidad en su ejecución dirigida a la materialización efectiva del proyecto.
  - o *Destinadas al desarrollo de operaciones mineras*. En consecuencia, no toda obra será considerada como trabajo sino aquella que efectivamente tenga por objeto el desarrollo de un proyecto minero. Es importante señalar que el reglamento no reconoce qué tipo de obras no se encontrarían destinadas al desarrollo de operaciones mineras, lo que dificulta su entendimiento. No hay que olvidar la gran cantidad de obras, operaciones y actividades que rodean un proyecto minero, pudiendo cualquier obra ser susceptible de ser justificada.
- (ii) Proyecto minero con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable o en trámite. En caso de que la concesión minera cuente con un proyecto minero con RCA favorable emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) o haya sido admitida a trámite de evaluación, el concesionario podrá optar por el pago de 1/10 de UTM por dicha patente. Para estos efectos y conforme con lo establecido en el DS N° 10, para acreditar aquello el titular deberá presentar

---

<sup>6</sup> Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

al Servicio la RCA vigente, o bien, la resolución del SEA que admite a trámite la evaluación del proyecto minero correspondiente.

- (iii) Proyectos de concesionarios sujetos al Título XV del Reglamento de Seguridad Minera. En caso de que el concesionario minero cuya capacidad de extracción o tratamiento sea igual o inferior a 5.000 t/m se encuentre tramitando alguno de los permisos reconocidos en el artículo 595 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera, vale decir, la Declaración Minera o Proyecto Minero, podrán optar por el pago de una patente de 1/10 de UTM.

Finalmente, es importante señalar que el hecho de que el legislador exija el trabajo de la concesión para mantener los valores de cobro no significa que nuestro ordenamiento jurídico pase a reconocer un sistema de amparo por trabajo. Lo anterior es posible, ya que la acreditación de trabajo solo trae como consecuencia que la concesión no se vea afectada por un incremento progresivo en sus tasas a aplicar. De esta manera, la propiedad de la concesión minera no se verá afectada por el no trabajo de la concesión.

## UNIDAD PRODUCTIVA Y SUS POSIBLES EXPANSIONES

Un nuevo concepto incorporado por el DS N° 10 y que constituye un factor preponderante a la hora de determinar el valor por el pago de patentes mineras es la delimitación de aquellas áreas y concesiones que forman parte de una unidad productiva minera y sus posibles expansiones. En ese orden de ideas, a aquellas pertenencias que formen parte de la unidad productiva de un proyecto minero o puedan ser objeto de una expansión del mismo, les será aplicable el valor correspondiente a 1/10 de UTM por hectárea.

- *Unidad productiva*: El DS 10 reconoce por unidad productiva minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo que se organizan para asegurar el funcionamiento de operaciones mineras, entendiendo por partes las instalaciones y lugares de trabajo señalados en la letra i) del artículo 3 de la Ley N° 21.551<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 3, letra i), Ley N° 21.551: Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto de una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

De esta manera, la unidad productiva correspondería a la faena minera en su conjunto considerando minas, plantas de tratamiento, fundiciones, entre otras. Si bien el listado reconocido en dicho artículo no es taxativo, la disposición incluye un residual que corresponde a la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen en una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

- *Posibles expansiones*: Por su parte, el mismo cuerpo legal reconoce que las posibles expansiones de una unidad productiva comprenderán las áreas que abarquen los proyectos o planes de crecimiento, desarrollo o expansión de la operación minera, los que deberán estar vinculados directamente a la unidad productiva. En virtud de lo anteriormente expresado, para que las concesiones ubicadas fuera de la unidad productiva sean objeto de una patente del 1/10 de UTM por hectárea completa, deberá recaer en una posible expansión de aquella. Es importante señalar que la expansión se deberá encontrar vinculada directamente a la unidad productiva. De esta manera, la expansión no constituye un nuevo proyecto, sino que una continuidad de la unidad productiva. Para efectos de incluir una concesión como parte de una posible expansión, el nuevo artículo 54 del Reglamento del Código de Minería obliga al titular del proyecto, y finalmente de la unidad productiva, al acompañamiento de diferentes antecedentes para efectos de certificar que corresponde a una eventual expansión de la misma.

*Caso especial de salares*. El DS N° 10 reconoce que, para el caso especial de concesiones de explotación en salares, constituirán una “posible expansión” aquellas pertenencias que mantengan un titular en un salar en donde se encuentre ubicada una unidad productiva del mismo propietario. De esta manera, se le aplicará el mismo valor por patente que a las pertenencias donde esta se ubica. Lo anterior es atendible considerando la naturaleza fluida de la salmuera, cuya movilidad no solo afecta los límites físicos del cuerpo mineralizado, sino que también la concentración de dichos metales.

---

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

## ESCALA PROGRESIVA APLICABLE

Tal como expusimos con anterioridad, la tasa aplicable a las concesiones de explotación se mantendrá en 1/10 de UTM solo en la medida cuando el titular pueda acreditar que se encuentra realizando trabajos en la concesión. En caso contrario, el legislador reconoce un aumento progresivo en el valor de la patente por año transcurrido, conforme lo siguiente:

- a. 4/10 de UTM para los primeros cinco años de vigencia de la concesión.
- b. 8/10 de UTM desde el año sexto al décimo de vigencia de la concesión.
- c. 9/10 de UTM desde el año undécimo al año decimoquinto de vigencia de la concesión.
- d. 1,2 UTM desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión.
- e. 3 UTM desde el año vigésimo sexto al año trigésimo de vigencia de la concesión.
- f. 12 UTM a partir del trigésimo primer año de vigencia de la concesión.

Es importante señalar que, para efectos de entregar mayores certezas jurídicas, durante el primer año de vigencia de la Ley Nº 21.649, las pertenencias mineras se reconocen como trabajadas, por lo que se les aplica una tasa de 1/10 de UTM.

*Caso especial de titulares hasta 500 hectáreas.* Respecto del pago de patentes de concesiones de explotación para aquellos titulares de concesiones de explotación que mantengan en propiedad hasta 500 hectáreas en total, ya sea por medio de una o varias pertenencias, la Ley Nº 21.649 reconoce que le será aplicable el valor de 1/10 de UTM por hectárea, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. El propietario de una concesión de hasta 500 hectáreas o grupo de pertenencias debe sumar superficies totales que no sobrepasen las 500 hectáreas.
- b. El titular debe ser persona natural, sociedad legal minera, cooperativa minera o una empresa individual de responsabilidad limitada.
- c. Acreditación de trabajos. El titular deberá certificar que ha realizado trabajos en la pertenencia o grupo de pertenencias, conforme con las mismas reglas enunciadas en el artículo 142 bis. Es importante señalar que, en caso de que el titular sea propietario de un grupo de pertenencias, bastará que certifique la ejecución de trabajos en una de ellas para que el beneficio sea aplicable a todas.

Es sustancial tener presente que, en el caso de la pertenencia trabajada, se presumirá en tal condición por el plazo de 5 años. Luego de transcurrido tal período y para efectos de optar al valor de 1/10 de UTM, el concesionario deberá acreditar la realización de nuevos trabajos, conforme con lo establecido en el artículo 142 bis.

- d. El titular deberá encontrarse al día en el pago anual de la suma correspondiente en cada caso. Si bien la acreditación de trabajo se debe realizar cada 5 años, el pago de la patente se debe realizar todos los años. En ese sentido, para poder acceder al beneficio de pago de 1/10 de UTM para concesiones de explotación, el titular debe haber realizado el cumplimiento al pago anual por concepto de patente minera.

## DURACIÓN CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN

El artículo 112 del Código de Minería reconocía que la concesión de exploración tenía una duración de 2 años prorrogables por otros dos, siempre que el titular hiciera abandono de, al menos, la mitad de la superficie objeto de la concesión. Eso sí, y según se expuso durante la tramitación legislativa, ello no era consecuente con la realidad de la actividad minera, ya que las campañas de exploración tienen, por lo general, una duración superior a 4 años. *Abora bien, y considerando que en la práctica las actividades de exploración pueden tener una duración mayor y que la obtención de los permisos necesarios para su ejecución –especialmente la Resolución de Calificación Ambiental– puede demorar uno o dos años, el proyecto de ley propone (...)*<sup>8</sup>.

De esta manera, la Ley N° 21.649 modifica tal disposición reconociendo una duración ordinaria de la concesión de exploración de 4 años, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, por otros cuatro años, sin necesidad de abandonar parte de la superficie objeto de la concesión. Es importante señalar que el legislador reconoce dos requisitos alternativos para optar a la prórroga correspondiente:

- a. *Presentación de información geológica.* Para que el titular de una concesión de exploración pueda solicitar su prórroga deberá haber efectuado el cumplimiento a la obligación de entrega de información geológica. Dicha información se deberá presentar dentro de los últimos seis meses de vigencia efectiva de la concesión.
- b. *Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental o ingreso a trámite al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.* Alternativamente, el titular que solicite la prórroga de la concesión de exploración podrá acompañar la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente o la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que admite a trámite el proyecto. Lo anterior es razonable, ya que

---

<sup>8</sup> Mensaje proyecto de ley que modifica disposiciones del Código de Minería; la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; la Ley N° 18.097 y el Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería (boletín N° 15.510-08, año 2022).

tales actos administrativos certificarán que el titular mantiene un proyecto de exploración efectivo. Ello permite combatir prácticas especulativas en el sector.

*Renovación de la concesión.* Si bien el Código de Minería permitía la renovación de la concesión de exploración por dos años, por una sola vez, esta había tendido a ser de duración indefinida. Lo anterior, ya que una vez cumplido el plazo máximo de otorgamiento, era solicitada nuevamente por el mismo concesionario o tercero relacionado. Dicha práctica se traducía a que diferentes personas adquirieran concesiones mineras para fines no mineros o especulativos. *En efecto, la práctica de repedimentos permite que el titular de una concesión de exploración pueda tanto extender su derecho en forma indefinida como hacer uso de la preferencia para realizar actividades de explotación, sea con el fin supuesto o solo para conservar las preferencias incluso cuando hay un interesado, por medio de la transformación de la concesión de exploración en explotación*<sup>9</sup>.

Si bien la Ley N° 21.420 se hacía cargo de lo expresado en el párrafo precedente, esta vetaba definitivamente al titular respecto de la posibilidad de tener la superficie concesionada, lo que no parecía razonable. En consecuencia, la Ley N° 21.649 modificó el artículo 112 bis propuesto por la Ley N° 21.420, en el sentido de que quien haya sido titular de una concesión de exploración, no podrá adquirir por sí o por interpósita persona una nueva concesión de exploración que comprenda, total o parcialmente, la superficie que hubiera abarcado la concesión extinguida, por el plazo de un año. Lo anterior dificulta que una persona pueda acaparar concesiones de exploración para fines especulativos, junto con terminar con la duración indefinida de la misma. *La obtención de licencias mineras de exploración que no son necesariamente utilizadas para desarrollar la actividad minera, sino que se busca una especulación económica de dichas concesiones por parte de personas naturales y jurídicas que no se dedican exclusivamente a la actividad minera. Para Transparencia Internacional, estos actos pueden generar concentración de mercado y la reducción de barreras de entrada a distintos competidores, ya que las concesiones no estarían siendo utilizadas para los fines que se crearon*<sup>10</sup>.

Finalmente, y para efectos de asegurar su cumplimiento, la Ley N° 21.649 reconoce en favor de los propios ciudadanos la facultad de denunciar cuando tengan conocimiento de tal práctica.

---

<sup>9</sup> Centro de Estudios Horizontal, *Uso efectivo de las concesiones mineras*, p. 4. Disponible en <https://horizontalchile.cl/assets/uploads/2022/03/Uso-efectivo-de-las-concesiones-mineras.pdf>

<sup>10</sup> Chile Transparente, *Riesgo de corrupción en concesiones mineras y otorgamiento de permisos ambientales: El caso de Chile*, 2018, p. 19.

## DENUNCIA DE OBRA NUEVA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 94 del Código de Minería, *las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella*. El titular de una concesión minera, ya sea de exploración o de explotación, tiene el derecho de ejercer las acciones correspondientes para efectos de proteger la propiedad que mantiene sobre ella.

Primeramente, es importante recordar que, en materia de derecho minero, convergen dos derechos, a señalar: (i) derecho del propietario del predio superficial en donde se emplazará el proyecto minero, y (ii) derecho del concesionario minero para extraer los minerales que se encuentren bajo el predio superficial. En la práctica, puede ocurrir que el propietario del predio superficial sea el mismo concesionario minero o no, en cuya situación deberá lograrse un acuerdo entre ambos propietarios, que permita el desarrollo del proyecto minero haciéndose cargo de los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse sobre el predio superficial.

La denuncia de obra nueva constituye una acción posesoria, que detenta el concesionario minero para solicitar la suspensión o paralización de las obras que se lleven a cabo dentro del predio superficial. De esta manera, el titular de una concesión minera alega que las obras llevadas a cabo dentro del predio superficial pueden perjudicar la ejecución de su proyecto minero. Es importante señalar que dicha acción se ha prestado para que las personas soliciten una concesión minera como “medio de protección” respecto de las eventuales obras que se pudieran ejecutar en la superficie. Lo anterior se ha traducido en la paralización de obras relacionadas con diferentes sectores productivos, tales como energía, inmobiliario, entre otros. *El primer caso se da cuando la concesión minera se constituye para precaver el ingreso de terceros en lugares que se pretende desarrollar, por ejemplo, proyectos inmobiliarios, científicos u otras obras de infraestructura. Así, se busca impedir que terceros obstaculicen la iniciativa empresarial mediante la constitución de propiedad minera, marginando áreas que podrían ser investigadas con fines mineros y encareciendo a las otras actividades por mantener vigilancia y catastro de las propiedades*<sup>11</sup>.

Si bien la Ley N° 21.420 exigió la constitución de una servidumbre u otro derecho real que grave el predio superficial para efectos de interponer una denuncia de obra nueva, la Ley N° 21.649 incorporó la obligación del concesionario minero de acompañar los antecedentes necesarios que justifiquen el peligro grave e inminente en caso de que no se otorgue. De esta manera, para que un concesionario pueda invocar una acción posesoria de este tipo deberá cumplir con los siguientes requisitos a señalar:

---

<sup>11</sup> Comisión Chilena del Cobre, *Propiedad minera en Chile: estado y medidas de perfeccionamiento*, 2017, p. 14.

- a. Constitución de una servidumbre o derecho real que grave el predio superficial.
- b. Acompañamiento de antecedentes que justifiquen su interposición por el peligro grave e inminente que una obra en el predio superficial pudiera provocar.

Como es posible vislumbrar, tales requisitos tienen por objeto certificar y comprometer al concesionario minero en la ejecución de algún proyecto minero en la zona y que no mantendrá la concesión para efectos especulativos.

## MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE COORDENADAS

Actualmente, para la delimitación de concesiones mineras, nuestro país utiliza el sistema de coordenadas PSAD-56, cuyo uso data desde 1956. Ahora bien, y debido a los avances tecnológicos en la materia y a la existencia de otros sistemas más precisos, la Ley N° 21.420 reconoció el cambio de sistema de coordenadas desde PSAD-56 a *datum* Sirgas. Si bien la modificación era atinente, ya que el sistema Sirgas es más preciso y moderno, el proceso de transformación resultaba muy engorroso, requiriendo contar con tiempo suficiente para su materialización. Sin ir más lejos, según lo expuesto por representantes del Instituto Geográfico Militar (en adelante, “IGM”), durante la tramitación del proyecto de ley, para poder realizar la transformación a *datum* Sirgas debe trabajarse en terreno para efectos de verificar las coordenadas, junto con conocer los parámetros y metodologías de transformación utilizados<sup>12</sup>. Lo anterior, ya que la transformación a sistemas modernos se puede traducir en que existan márgenes de error de hasta 20 metros respecto de los deslindes de las concesiones. De esta manera, se debe acudir a terreno para medir y comprobar que los deslindes sean los correctos una vez transformados. Es importante señalar que el IGM es el representante de Sirgas en Chile, por lo que el proceso de transformación y metodología utilizada para aquello debe, necesariamente, pasar por su autorización.

Conforme con lo anteriormente señalado y debido a la imposibilidad de realizar tal cambio oportunamente, la Ley N° 21.649 procedió a reemplazar la referencia a *datum* Sirgas por el *datum* definido en el reglamento. De esta manera, el legislador encomienda al reglamento la definición del sistema de coordenadas aplicable en materia minera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 21.649 pasa a reconocer un procedimiento para unificar las concesiones, en caso de que el reglamento correspondiente modifique el sistema, a señalar:

---

<sup>12</sup> Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, 14 de junio de 2024, intervención Instituto Geográfico Militar.

- a. El Sernageomin, una vez materializada la transformación de coordenadas al nuevo sistema, las publicará en la forma y oportunidad que determine el reglamento. El titular tendrá el plazo de 90 días para reclamar los valores publicados.
- b. El Sernageomin deberá publicar la reclamación en la forma que determine el reglamento, con el objeto de que cualquier titular afectado pueda oponerse. El opositor tendrá el plazo de 30 días para su presentación.
- c. Tanto la reclamación como la eventual oposición deberán ser resueltas por el Servicio dentro del plazo de 60 días hábiles, pudiendo prorrogarse por 30 días adicionales por una sola vez.
- d. Una vez dictada la resolución correspondiente por parte del Servicio, la parte afectada podrá reclamar dentro de 15 días hábiles, contados desde su notificación.
- e. En caso de que la resolución a la que se hace mención en el literal precedente no sea satisfactoria para el reclamante, este podrá reclamar judicialmente dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación.

## REFERENCIAS

- DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA (2024). *Variación de las asignaciones presupuestarias en 2024; motivos e incidencia del monitoreo y evaluación*, Dirección de Presupuestos, octubre de 2023. Disponible en [https://www.dipres.gob.cl/598/articles-320436\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.dipres.gob.cl/598/articles-320436_doc_pdf.pdf)
- GOBIERNO DE CANADÁ (2011), *Manual Informativo sobre Minería en Chile*, diciembre 2011, Disponible en <https://www.casadelapaz.cl/wp-content/uploads/2018/06/Mineria-en-Chile.pdf>.
- CENTRO DE ESTUDIOS HORIZONTAL, *Uso efectivo de las concesiones mineras*, septiembre 2019. Disponible en <https://horizontalchile.cl/assets/uploads/2022/03/Uso-efectivo-de-las-concesiones-mineras.pdf>
- CHILE TRANSPARENTE, *Riesgo de corrupción en concesiones mineras y otorgamiento de permisos ambientales: El caso de Chile*, 2018. Disponible en [https://www.chile-transparente.cl/wpcontent/files\\_mf/1517340532InformeMineriafull.compressed.pdf](https://www.chile-transparente.cl/wpcontent/files_mf/1517340532InformeMineriafull.compressed.pdf)
- COMISIÓN CHILENA DEL COBRE, *Propiedad minera en Chile: Estado y medidas de perfeccionamiento*, 2017. Disponible en <https://www.cochilco.cl/Listado%20Temtico/092016%20Propiedad%20minera%20en%20Chile%20Estado%20actual%20y%20medidas%20de%20perfeccionam%20%20%20VP.pdf>